



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** TUTELA

**Radicación:** 73001-33-33-011-2023-00334-00

**Accionante:** MILTON YESID PINZÓN COCA (Apoderado Alfredo Francisco Landínez Mercado)

**Accionada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada, a través de apoderado, por el señor **Milton Yesid Pinzón Coca** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.907, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por la presunta vulneración al derecho de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Consignó el apoderado del señor Milton Yesid Pinzón Coca que el 9 de mayo de 2023, presentó un derecho de petición a nombre de su representado Milton Yesid Pinzón Coca, en su calidad de Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Retirado, dirigido a la Dirección De Sanidad Del Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, solicitando la reactivación del servicio médico con el fin de poder diligenciar los conceptos médicos y agendarle la cita con los diferentes especialistas y de esa manera programarle la Junta Médica Laboral, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, haya obtenido respuesta alguna.

#### 2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

1.-) *El 09 de mayo del año 2023, presenté un derecho de petición a nombre de mi representado MILTON YESID PINZON COCA en su calidad de Sargento Segundo del Ejército Nacional ® Retirado, dirigida DIRECCION DE SANIDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, solicitado la reactivación del servicio médico con el fin de poder diligenciar los conceptos médicos y agendarle la cita con los diferentes especialistas y de esa manera programarle la Junta Medica Laboral.*

2.-) *Dicha petición no obtuvo respuesta alguna a pesar de que ya han transcurrido más de dos meses.*

(...)  
(fl. 1, Anexo 02, expediente digital).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 24 de agosto de 2023 (*anexo 01, expediente digital*).

El 25 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (*anexo 03, expediente digital*).

### **Razones de la defensa de las accionadas**

#### **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

La entidad demandada omitió contestar la demanda, a pesar debidamente notificada del auto que avocó conocimiento de la tutela (Documento No 4 del expediente digital).

#### **Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

## III. CONSIDERACIONES

### **3.1. Problema jurídico**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición del señor Milton Yesid Pinzón Coca, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su solicitud elevada el 9 de mayo de 2023, a través de apoderado, en el sentido que se le reactive el servicio médico con el fin de poder diligenciar los conceptos médicos, citas con especialistas y programarle una Junta Médica Laboral.

### **3.2. Acción de tutela**

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>1</sup>.

### 3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>2</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

*los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>8</sup> señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

***“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”***

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

<sup>3</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>5</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>6</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>7</sup> Sentencia T - 259 de 2004.

<sup>8</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

**"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."**

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"".

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."**

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6...</sup>"

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

### 3.4. Caso concreto

El señor Milton Yesid Pinzón Coca, a través de apoderado, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto la demandada no ha respondido su petición del 9 de mayo de 2023, por el cual solicitó se le reactive el servicio médico con el fin de poder diligenciar los conceptos médicos, citas con especialistas y programarle una Junta Médica Laboral, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela hubiera obtenido respuesta alguna.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

#### Aportadas por la accionante

- ✓ Escrito de petición, dirigido al Director de Sanidad Nacional – Ministerio de Defensa, en Bogotá D.C., por el cual solicita: *“la reactivación del servicio médico del señor MILTON YESID PINZON COCA para poder diligenciar los conceptos médicos y agendarme la cita con los diferentes especialistas para que le programen la Junta Medica lo más pronto o posible , toda vez que cuando pide la cita para diligenciar los conceptos médicos en el dispensario más cercano le dicen que no aparece activo , y cuando pone la queja en la Dirección de Sanidad en Bogotá, le contestan que si está activo”* (Fl. 6-8, anexo 02, expediente digital).
- ✓ Formato *“Ficha Médica Unificada”* expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército, correspondiente a **Yesid Pomar Gómez, C.C. 93.388.907** (Fl. 9-21, anexo 02, expediente digital).

Dentro del presente asunto se observa que el señor Milton Yesid Pinzón Coca instauró la acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual afirma que elevó ante esa entidad la solicitud de reactivación del servicio médico con el fin de poder diligenciar los conceptos médicos, citas con especialistas y programarle una Junta Médica Laboral, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiere recibido respuesta.

De igual forma, la demandada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no contestó el requerimiento efectuado por este juzgado, por lo cual se hace pertinente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consigna:

*ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

En este orden de ideas, y establecido que el señor Milton Yesid Pinzón Coca elevó, a través de apoderado, una petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 9 de mayo de 2023, para la reactivación de su servicio médico, sin que haya recibido respuesta, a lo cual se suma que, a la fecha, la demandada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no presentó respuesta a la demanda, es viable tener por ciertos los hechos allí consignados.

En vista de ello se hace procedente amparar el derecho invocado por el accionante, es decir, el de petición ya que desde el 9 de mayo a la fecha han

transcurrido más de tres meses sin que haya obtenido oportuna respuesta.

En virtud de lo anterior, el juzgado procederá a amparar el derecho de petición del señor Milton Yesid Pinzón Coca para lo cual ordenará al Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 9 de mayo de 2023, a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

### RESUELVE

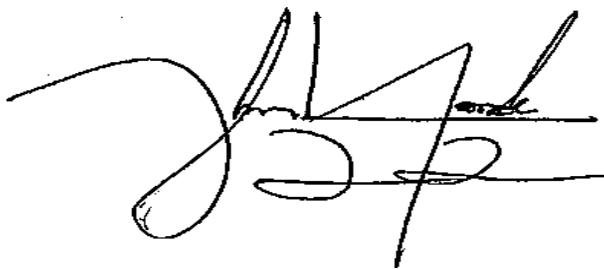
**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado, a través de apoderado por el demandante **Milton Yesid Pinzón Coca** que ha sido vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 9 de mayo de 2023, elevada por el señor Milton Yesid Pinzón Coca, a través de apoderado.

**TERCERO:** Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez